



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN N° 190-2019-MEM/CM

Lima, 5 de abril de 2019

**EXPEDIENTE** : "MINEROS DE LA LIBERTAD", código 01- 00312-16  
**MATERIA** : Recurso de revisión  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET  
**ADMINISTRADO** : Compañía Minera Caravelí S.A.C.  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

### I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del expediente se advierte que el petitorio minero "MINEROS DE LA LIBERTAD", código 01-00312-16, fue formulado el 04 de enero de 2016, por 700 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Buldibuyo, provincia de Pataz, departamento de La Libertad. Dicho petitorio fue formulado por Dante Uribe Pozo Torres.
2. Mediante Informe N° 1514-2016-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 03 de febrero de 2016, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero Metalúrgico- INGEMMET (fs. 9 a 11), se indica que el petitorio minero "MINEROS DE LA LIBERTAD" presenta los derechos mineros prioritarios "ESTRELLA DE PATAZ N° 4", código 15-007207-X-01 y "VOLCAN CUATRO", código 15-007851-X-01; y los derechos simultáneos "PUMA PIEDRA", código 01-00314-16; "ESTRELLA 2016", código 01-01178-16 y "CIA MINERA THIAGO A", código 03-00017-16; no se observa derechos posteriores ni tampoco se encuentra sobre áreas protegidas. Revisado el petitorio en la Carta Nacional de nombre: Tayabamba, Hoja: 17-I, elaborada por el Instituto Geográfico Nacional (IGN), no se observa zona agrícola ni área urbana ni de expansión urbana.
3. Mediante Resolución de Presidencia N° 2165-2017-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 26 de octubre de 2017, se resuelve, entre otros, cancelar la solicitud de concesión minera "MINEROS DE LA LIBERTAD", sólo respecto al área simultánea "A" de 600 hectáreas y se apruebe su reducción a 100 hectáreas.
4. Con Escrito N° 01-003049-18-T, de fecha 01 de junio de 2018, subsanado mediante Escrito N° 01-003066-18-T, de fecha 04 de junio de 2018, Compañía Minera Caravelí S.A.C. formula oposición contra el petitorio minero "MINEROS DE LA LIBERTAD" en el sentido de que su concesión minera "ESTRELLA DE PATAZ N° 4" fue peticionada el 10 de octubre de 1979, hecho que demuestra que su concesión cuenta con un mejor derecho, es decir resulta prioritaria; por lo que debe exigirse al titular del petitorio minero "MINEROS DE LA LIBERTAD" cumplir con las normas establecidas en el artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 190-2019-MEM-CM**

5. Con resolución de fecha 20 de junio de 2018 (fs. 269), la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET dispone correr traslado de la oposición iniciada contra el petitorio minero “MINEROS DE LA LIBERTAD”.
6. Con resolución de fecha 25 de julio de 2018 (fs. 272), la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET dispone abrir a prueba la oposición por el término de treinta (30) días y remitir los actuados a la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras a fin que se pronuncie sobre el aspecto técnico de la oposición formulada.
7. Por Informe N° 10187-2018-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 24 de setiembre de 2018 (fs. 276-278), la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras señala que, como el petitorio minero “MINEROS DE LA LIBERTAD” y el derecho minero “ESTRELLA DE PATAZ N° 4” cuentan con coordenadas UTM definitivas, se realizó un relacionamiento en gabinete para determinar el área a respetar por el petitorio “MINEROS DE LA LIBERTAD” al derecho minero opositor. Se adjunta plano de superposición (fs. 280).
8. Mediante Informe N° 10077-2018-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 12 de octubre de 2018, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras (fs. 281), se señala que el respeto a los derechos mineros prioritarios solicitados con anterioridad a la Ley N° 30428, es decir, que han adquirido o se han formulado con coordenadas UTM PSAD 56, se materializa consignando en los títulos de los nuevos petitorios mineros con coordenadas UTM WGS84, las coordenadas UTM de las áreas que pueden respetar, en tanto no es posible reducir las cuadrículas por cuanto constituyen la unidad básica de medidas superficial de la concesión. La Unidad Técnica Operativa de la mencionada dirección advirtió la superposición parcial del petitorio minero “MINEROS DE LA LIBERTAD” con coordenadas WGS84 a la concesión minera prioritaria “ESTRELLA DE PATAZ N° 4” la cual se formuló con coordenadas UTM PSAD 56. En consecuencia, procede declarar fundada la oposición debiéndose tener presente que de otorgarse la concesión minera, en el título que se expida se consignará la obligación del titular “MINEROS DE LA LIBERTAD” de respetar a la concesión minera prioritaria “ESTRELLA DE PATAZ N°4” identificándose las coordenadas UTM del área a respetar.
9. Por Resolución de Presidencia N° 2578-2018-INGEMMET/PE/PM, de fecha 18 de octubre de 2018, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET (fs. 282-283), se resuelve, entre otros, declarar fundada la oposición interpuesta por Compañía Minera Caravelí S.A.C. contra el petitorio minero “MINEROS DE LA LIBERTAD”.
10. Con Escrito N° 01-006865-18-T, de fecha 05 de noviembre de 2018, Compañía Minera Caravelí S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 2578-2018-INGEMMET/PE/PM. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 748-2018-INGEMMET/PE, de fecha 31 de diciembre de 2018.
11. Compañía Minera Caravelí S.A.C. mediante Escrito N° 2904404, de fecha 28 de febrero de 2018, presenta un ampliatorio a su recurso de revisión.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 190-2019-MEM-CM**

**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si procede o no el pedido de Compañía Minera Caravelí S.A.C. en el sentido de que la autoridad minera deba señalar en el artículo segundo de la resolución impugnada que también se deba respetar el derecho minero “ESTRELLA DE PATAZ N° 5”.

**III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
12. El derecho minero “ESTRELLA DE PATAZ N° 5” fue denunciado ante la Jefatura Regional de Minería de Trujillo con fecha 06 de junio de 1979. Sin embargo, mediante Resolución de Presidencia N° 3333-2013-INGEMMET/PCD/PM se declaró la cancelación del citado derecho minero.
  13. La resolución de presidencia fue materia de revisión ante el Consejo de Minería, el cual mediante Resolución N° 417-2014-MEM/CM, de fecha 18 de setiembre de 2014, resolvió en última instancia administrativa declarando infundada la revisión y confirmado lo resuelto en la Resolución de Presidencia N° 3333-2013-INGEMMET/PCD/PM.
  14. La citada resolución del Consejo de Minería es materia de demanda acción contencioso administrativa ante el poder judicial.
  15. Consideran que se debe incluir en el artículo segundo de la Resolución de Presidencia N° 2578-2018-INGEMMET/PE/PM, a la concesión minera “ESTRELLA DE PATAZ N° 5” por cuanto es prioritario ya que existía con anterioridad a la formulación del derecho minero “Libertad 2013” (extinguido) que a su vez ha dado origen al petitorio minero de “MINEROS DE LA LIBERTAD” el cual debe respetarlo.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
- 
16. El artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, sustituido por el artículo 1 del Decreto Ley N° 25998, que señala que la oposición es un procedimiento administrativo para impugnar la validez del petitorio de una concesión minera, la misma que podrá ser formulada por cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada en su derecho. La oposición se presentará ante cualquier oficina del Registro Público de Minería (hoy INGEMMET o gobierno regional, según el caso), hasta antes de la expedición del título del nuevo pedimento, ofreciéndose en ese momento la prueba pertinente. Vencido dicho plazo, el nuevo título sólo podrá contradecirse por medio del recurso impugnatorio señalado en el artículo 125 de la citada ley.
  17. El artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que cuando dentro del área encerrada por una cuadrícula existan denuncias, petitorios o concesiones mineras peticionadas con anterioridad al Sistema de Cuadrículas Mineras en coordenadas UTM, referidas al Sistema Geodésico Horizontal Oficial (WGS84), los nuevos petitorios sólo comprenderán las áreas libres de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 190-2019-MEM-CM**

18. El artículo 2 de la Ley N° 30428, Ley que Oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en coordenadas UTM WGS84, que señala que los derechos mineros que hubieran obtenido coordenadas UTM definitivas en el sistema PSAD56, o hubieran sido formulados en este sistema, serán respetados conforme a estas coordenadas para todo efecto jurídico, sin perjuicio de que cuenten con sus coordenadas equivalentes en WGS84.
19. El artículo 201 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS actualmente derogado, aplicable al caso de autos, que establece que los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley.
20. El artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, norma que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por Decreto Legislativo N° 1069, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que establece que la admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

21. De la revisión de los actuados se tiene que la administrada formula oposición a la solicitud de petitorio minero "MINEROS DE LA LIBERTAD" en razón de que su concesión minera "ESTRELLA DE PATAZ N° 4" es prioritaria, por lo que debe respetar su área.
22. Como consecuencia de dicha oposición se efectúa un relacionamiento en gabinete entre el derecho minero "MINEROS DE LA LIBERTAD" (con coordenadas UTM WGS84) con el derecho minero "ESTRELLA DE PATAZ N° 4" (coordenadas UTM PSAD56) determinándose que efectivamente existe un área superpuesta, y en aplicación a las normas señaladas en los puntos 16, 17 y 18 de la presente resolución, el titular del derecho minero "MINEROS DE LA LIBERTAD" deberá respetar dicha área de otorgarse el título de concesión minera, la cual está indicada en el Informe N° 10187-2018-INGEMMET-DCM-UTO; por lo que la resolución materia de impugnación se encuentra arreglada a ley.
23. Respecto a lo manifestado por la recurrente en el sentido de que se debe incluir en el artículo segundo de la Resolución de Presidencia N° 2578-2018-INGEMMET/PE/PM el respeto por el derecho minero "ESTRELLA DE PATAZ N° 5", se debe señalar en primer lugar, que la administrada en su escrito de oposición pretende que se respete el área de su derecho minero "ESTRELLA DE PATAZ N° 4", pretensión que se declaró fundada; de otro lado, en ningún extremo de la oposición se hace mención al derecho minero "ESTRELLA DE PATAZ N° 5".
24. Asimismo, se debe advertir que en la información que contiene los planos que obran en el expediente no se observa ninguna superposición ni mención al derecho minero "ESTRELLA DE PATAZ N° 5" porque este se encuentra extinguido en el ámbito administrativo. Se anexa en esta instancia copia del Certificado N° 335-2015-INGEMMET-UADA, de fecha 04 de febrero de 2015, por el cual certifica que la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 190-2019-MEM-CM**

Resolución de Presidencia N° 3333 2013 INGEMMET/PCD/PM que cancela el derecho minero “ESTRELLA DE PATAZ N° 5” se encuentra ejecutoriada.

25. Además, se debe precisar que la admisión de la demanda judicial en lo contencioso administrativo no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente no se advierte que la autoridad judicial haya concedido medida cautelar alguna, por lo que, en caso su demanda contencioso administrativa haya sido admitida, ésta no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Compañía Minera Caravelí S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 2578-2018-INGEMMET/PE/PM, de fecha 18 de octubre de 2018, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por la Compañía Minera Caravelí S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 2578-2018-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 18 de octubre de 2018, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. LUIS PANIZO URIARTE  
VICE-PRESIDENTE

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS  
VOCAL

  
ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS  
SECRETARIO RELATOR LETRADO